

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — N° 131**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ**

**EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**QUINTILIANO MONSALVE JARA**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**SALVADOR AGUILERA CARRASCO**  
**CON LASTENIA TORO TORRES**

**NULIDAD DE MATRIMONIO**

**Apelación de la sentencia definitiva**  
**(Casación de oficio)**

**ACTUACIONES JUDICIALES — NOTIFICACION — NOTIFICACION POR EL ESTADO — DIARIO — NOTIFICACION POR CEDULA — NOTIFICACION PERSONAL — JUICIO — PARTES — DESIGNACION DE DOMICILIO — AUTO DE PRUEBA — RECEPCION DE LA CAUSA A PRUEBA — NOTIFICACION DEL AUTO DE PRUEBA — OMISION DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO — DEMANDA — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — NOTIFICACION POR AVISOS — PRIMERA NOTIFICACION — FALTA DE NOTIFICACION — NOTIFICACION HECHA EN FORMA DIVERSA DE LA LEGAL — VICIO DE CASACION — CASACION DE OFICIO.**

**DOCTRINA.**—La norma contenida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, —en cuya virtud si han transcurrido seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula—, constituye una regla de carácter especial y, por consiguiente, prima sobre la que consagra el ar-

tículo 53 del mismo cuerpo de leyes en orden a que la notificación por el estado diario se hará extensiva a las resoluciones que según el artículo 48 deberían notificarse por cédula, respecto de las partes que no hayan hecho la designación de domicilio exigida por el artículo 49 del mismo Código y mientras tal designación no se haga.

Carece de valor la notificación del auto de prueba, en un lo 49 del mismo Código y mien-

juicio de nulidad de matrimonio, hecha por cédula a la parte demandada en el domicilio del actor, si consta del proceso que la demandada no designó domicilio ninguno en la causa —por cuyo motivo todas las resoluciones del pleito le fueron notificadas por el estado diario—, y si aparece, además, que la demanda misma se le notificó por medio de avisos publicados en un periódico y en el "Diario Oficial", justamente debido a que según lo acreditó el propio actor, la demandada había abandonado el hogar común, ignorándose su paradero, por lo que su actual domicilio resultaba de difícil determinación. En efecto, la aludida notificación del auto de prueba aparece practicada en un domicilio que la demandada no ha señalado, de suerte que esta última no podía tener conocimiento alguno de dicha notificación, por razones obvias.

Habiéndose utilizado en la especie, incluso para la primera notificación de la demandada, la consistente en publicación de avisos, lógicamente era ésta la única procedente para notificarle la resolución que recibió la causa a prueba, y si ello se hizo por cédula, esto es,

en forma diversa a la legal, equivale a la omisión de la respectiva actuación, incurriéndose así en el correspondiente vicio de casación.

### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, primero de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### Vistos:

En juicio sobre nulidad de matrimonio seguido por don Salvador Aguilera Carrasco con doña Lastenia Toro Torres, ante el Juzgado de Letras de Arauco, se ha dictado por el juez titular de ese Tribunal sentencia definitiva, en virtud de la cual se ha negado lugar a la demanda intentada.

Apelado dicho fallo por la parte demandante, se ordenó expresar agravios y, previos los trámites de rigor, se trajeron los autos en relación.

#### Considerando:

1º) Que la demanda de fojas 2 le fue notificada a la demandada por medio de avisos publicados en el periódico "El Minorista" de Lebu y en el "Dia-

## **NULIDAD DE MATRIMONIO**

**169**

rio Oficial", por las veces señaladas en la ley, y en virtud de que doña María Lastenia Toro había abandonado el hogar común, ignorándose su paradero, y porque, por lo mismo, su actual domicilio resultaba de difícil determinación;

2º) Que, por no haber designado domicilio, todas las resoluciones le fueron notificadas a esta parte por el estado diario, y en la misma forma aparece notificada la resolución que recibió la causa a prueba, según aparece a fojas 14 vuelta de los autos, rindiéndose la prueba testimonial ofrecida por el actor;

3º) Que pasados los autos al Defensor de Menores, éste, en su dictamen de fojas 20, expresa que a fin de evitar un posible vicio de casación, que consistiría en que había sido notificada la parte demandada, por el estado, de la resolución que accedió a completar el auto de prueba, no obstante que habían transcurrido más de seis meses sin dictarse resolución alguna en el proceso; caso en el cual, procedía únicamente la notificación por cédula. El Juez dio acogida a la insinuación del Ministerio Público y, anulando lo

obrado en la causa, la repuso al estado de notificarse válidamente el auto de prueba a la parte demandada;

4º) Que, apelada la mencionada resolución, ella fue confirmada por esta Corte por la que rola a fojas 27, en virtud de la cual se deja establecido que la notificación prevenida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, por ser regla especial, prima por sobre la del artículo 53 del mismo Código;

5º) Que, en estas condiciones, el auto de prueba le fue notificado por cédula a la parte demandada en el domicilio del actor, según consta de la diligencia estampada a fojas 29 de los autos por el respectivo Ministro de fe; notificación que carece de valor, por cuanto, fue practicada en un domicilio que la demandada no ha señalado y de la que no podía tener conocimiento alguno, por razones obvias;

6º) Que habiéndose utilizado en el caso de autos, incluso para la primera notificación, la supletoria de la personal o por cédula, la de publicación de avisos, era naturalmente ésta la única procedente, para notifi-

car a esa parte la resolución que recibió la causa a prueba; y como ésta se notificó por cédula, esto es, en una forma diversa a la legal, ello equivale a la omisión de la respectiva actuación, incurriéndose así en el correspondiente vicio de casación, y

7º) Que pueden los Tribunales, conociendo por la vía de la apelación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten, como ocurre en la especie, que adolecen de vicios que dan lugar al recurso de casación en la forma.

Por estas consideraciones, y visto, también, lo que disponen los artículos 768 N° 9º, 776, 786 y 795 N° 2º del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia recurrida de once de Enero del presente año, que se lee a fojas 37, reponiéndose la causa al estado de ser legalmente notificada a la parte demandada la resolución que

recibe la causa a prueba, debiendo seguirse su tramitación por el Juez no inhabilitado que corresponda, hasta dictar nuevo fallo.

Se deja constancia que se oyó sobre posibles vicios de que pudiera adolecer la sentencia, al abogado de la parte demandante, único que se presentó a alegar.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Pedro Parra Nova.

José Cánovas R.— Pedro Parra N.— Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Riosco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.